



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

SENTENCIA N° 115

Sucre, 30 de octubre de 2018

DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO

- Expediente** : 44/2017
- Demandante** : Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales
- Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria
- Tercero Interesado** : DISTRIBUIDORA DE GAS SUCRE SAN SILVESTRE, Jaime Arciénega Mendieta
- Tipo de proceso** : Contencioso Administrativo
- Resolución Impugnada:** AGIT-RJ 1398/2016 de 31 de octubre
- Magistrada Relatora** : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA

La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 23, presentada por María Sandra Valda Delgado en representación legal de la Gerencia Distrital El Alto (GDEA) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i., pretensión que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1398/2016 de 31 de octubre; la contestación de fs. 47 a 54; citación al tercero interesado de fs. 69; réplica de fs. 96 a 98; dúplica de fs. 101 a 104; decreto de Autos para Sentencia de fs. 105; los antecedentes del proceso y de sede administrativa; y,

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. Demanda y petitorio

Mediante escrito de demanda presentado el 2 de febrero de 2017, cursante de fs. 18 a 23, María Sandra Valda Delgado en representación legal de la GDEA del SIN, manifiesta que la Resolución Jerárquica vulnera la norma legal vigente, lesionando parcialmente los derechos e intereses de la Administración Tributaria, por cuanto no realizó una interpretación y aplicación correcta de la normativa tributaria vigente, con los siguientes antecedentes y argumentos:

a) La Administración Tributaria emitió 63 Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, vinculados a los títulos de ejecución tributaria consistentes en declaraciones juradas, resoluciones sancionatorias y autos de multa, de conformidad con el art. 108 de la Ley 2492, Código Tributario boliviano (CTb) contra el contribuyente DISTRIBUIDORA DE GAS SUCRE SAN SILVESTRE representado legalmente por Jaime Arciénega Mendieta, con NIT 1029833029; la ejecución de las mismas proceden al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que es inimpugnable y además, en aplicación del art. 110 de la Ley 2492, el fisco realizó varias medidas coactivas para recuperar el adeudo tributario de cada título de ejecución, tales como el envío de notas a: Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) solicitando la retención de fondos del deudor; al Organismo Operativo de Tránsito de El Alto y La Paz, peticionando la hipoteca de los vehículos automotores, al Registrador de Derechos Reales de El Alto y La Paz para la hipoteca de los bienes inmuebles; y, a la Contraloría General del Estado (CGE), solicitando la no solvencia fiscal; todo ello a efectos de que el deudor cumpla con su deuda tributaria.

En cumplimiento a la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0020-13 de 31 de mayo de 2013, la Administración Tributaria inició el procedimiento de Derivación de la Acción Administrativa, emitiendo en primera instancia la Resolución Administrativa N° 23-3266-15 de 7 de octubre de 2015, declarando agotado el patrimonio y/o insolvencia del contribuyente DISTRIBUIDORA DE GAS SUCRE SAN SILVESTRE, para proseguir con el acto administrativo final por el que se realice propiamente la Derivación Administrativa contra el representante legal Jaime Arciénega Mendieta; es decir, la Administración Tributaria, no ha emitido –a la fecha– el acto administrativo de carácter definitivo que declare la Derivación de Acción Administrativa contra Jaime Arciénega Mendieta como responsable solidario y/o subsidiario del contribuyente DISTRIBUIDORA DE GAS SUCRE SAN SILVESTRE, por ser el representante legal dentro del proceso de ejecución tributaria iniciado por la GDEA del SIN; en consecuencia, el Recurso de Alzada formulado por Jaime Arciénega Mendieta contra la Resolución Administrativa N° 23-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

3266-15 de 7 de octubre de 2015, no debió ser admitido, por cuanto no tiene la característica de ser una decisión definitiva, sino un acto preparatorio para la Derivación; su admisión vulnera los arts. 143 y 145 de la Ley 2492.

b) La AGIT señala en su Resolución Jerárquica impugnada que la Administración Tributaria vulneró el debido proceso y derecho a la defensa, al no haber agotado las acciones necesarias para declarar agotado el patrimonio de dicha Distribuidora de Gas, sin mencionar la acción u omisión con la que supuestamente la Administración Tributaria habría vulnerado el debido proceso y defensa del contribuyente; sin señalar tampoco, con precisión qué medida coactiva le faltaría realizar a la Administración para señalar que no se habría agotado las acciones necesarias, para declarar agotado el patrimonio del contribuyente.

En ese contexto, se valoró mal los antecedentes administrativos y se interpretó mal la norma legal; la AGIT incumple y vulnera los arts. 29, 32 y 33, 66.10, 105, 143.5 y 195 de la Ley 2492 y arts. 6, 7 y 8 de la RND N° 10-0020-13.

Petitorio.- Solicita que se declare la **nulidad** de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1398/2016 de 31 de octubre, **en la parte** que declara la nulidad de la resolución Administrativa N° 23-3266-15 y la obligación de la Administración Tributaria de emitir un nuevo acto que declare agotado el patrimonio del sujeto pasivo, cuando por los hechos y fundamentos expuestos, se tiene que la Administración no ha concluido con el procedimiento de Derivación de la Acción Administrativa, todo de conformidad con el art. 212.I inc. c) de la Ley 2492; y en consecuencia, **anule** hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada, por no cumplir los requisitos previstos en los arts. 143 y 195 de la Ley 2492.

2. Contestación y petitorio

Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT demandada, se apersona al proceso el 12 de junio de 2017, mediante escrito de fs. 47 a 54 y responde la demanda en forma negativa, con los siguientes argumentos:

a) La demanda es incongruente y falta a la verdad, porque no es evidente que la Administración Tributaria agotó todas las medidas coactivas de acuerdo al art. 110 de la Ley 2492, únicamente intentó la retención de fondos, hipoteca sobre vehículos y bienes inmuebles, y la no solvencia

fiscal, olvidando que dicha norma faculta a ejercer otras medidas coactivas y el exigir que esa instancia administrativa jerárquica mencione o especifique las medidas coactivas que faltarían efectuar, implica que la AGIT se inmiscuya en las tareas propias del ente fiscal y un actuar con exceso, ello considerando que la normativa legal le da un completo panorama de las medidas por las que podría adoptar de acuerdo a la casuística. No es posible pretender rehuir a las consecuencias de la vulneración al debido proceso y a la defensa por parte de la administración Tributaria, al no haber agotado las acciones necesarias para declarar agotado el patrimonio de la distribuidora de Gas.

b) Sobre la Resolución Administrativa N° 23-3266-15 y su carácter definitivo, resulta necesario aclarar que el art. 4 de la Ley 3092, prevé que además de lo dispuesto en el art. 143 de la Ley 2492, el recurso de alzada será admisible también contra todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria; por su parte, el art. 74.II de la citada Ley, establece que se entiende por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; y, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0249/2012 de 29 de mayo, determina que los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constar o acreditar una situación jurídica sin alterarla ni incidir en ella y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica, que se consolidan a través de una resolución definitiva, ingresando dentro de éste grupo por vía de excepción, aquellos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa.

De ello se infiere que la Resolución Administrativa N° 23-3266-15 produce un efecto jurídico particularmente en la empresa contribuyente, al establecer agotado su patrimonio para efectuar el pago de la deuda tributaria en consecuencia, constituye un acto administrativo definitivo que declara o acredita una situación jurídica, por cuanto con éste, se da paso a instaurar el procedimiento de derivación de la Acción Administrativa; en consecuencia, dicha Resolución Administrativa, es



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

objeto de impugnación a través del recurso de alzada y no constituye un acto meramente preparatorio como pretende el demandante

Petitorio.- Solicita declarar **improbada** la demanda, manteniendo firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1398/2016 de 31 de octubre.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.- El 16 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria, notificó al representante legal de DISTRIBUIDORA DE GAS SUCRE SAN SILVESTRE con NIT 1029833029, Jaime Arciénega Mendieta, con la **Resolución Administrativa N° 23-3266-15** de 7 de octubre de 2015, que declara **agotado el patrimonio y/o insolvencia del contribuyente** (fs. 1 a 19 del Anexo 1).

2.- Formulado el **recurso de alzada** por el representante legal del contribuyente, contra la Resolución Administrativa N° 23-3266-15 (fs. 24 a 26 vta. del Anexo 1), la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) pronuncia la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0688/2016** de 15 de agosto, que **confirma** la Resolución Administrativa N° 23-3266-15 (fs. 126 a 139 vta. del Anexo 1).

3.- Formulado el **recurso jerárquico** por el representante legal Jaime Arciénega Mendieta, contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0688/2016 (fs. 157 a 161 vta. del Anexo 1), la AGIT emite la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1398/2016** de 31 de octubre, que **anula** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0688/2016, **con reposición, hasta el vicio más antiguo**, es decir, **hasta la Resolución Administrativa N° 23-3266-15 inclusive**, ordenando que la Administración Tributaria emita un nuevo acto que refleje las acciones asumidas para declarar agotado el patrimonio del sujeto pasivo, conforme la RND N° 10-0020-13, todo en aplicación del art. 212.I inc. c) de la Ley 2492 (fs. 183 a 195 del Anexo 1).

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Del análisis del contenido de la demanda contenciosa administrativa del representante legal Jaime Arciénega Mendieta del contribuyente DISTRIBUIDORA DE GAS SUCRE SAN SILVESTRE, se evidencia que la misma impugna la Resolución de **Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1398/2016 de 31 de octubre**, pronunciada por la AGIT, que **anula** la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0688/2016** de 15 de

agosto que **confirma** la **Resolución Administrativa N° 23-3266-15 de 7 de octubre de 2015**, que declara **agotado el patrimonio y/o insolvencia del contribuyente**; y, que la pretensión en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a determinar si la Resolución Jerárquica contiene una correcta aplicación de los arts. 74.II, 143 y 145 de la Ley 2492, respecto a si la Resolución Administrativa N° 23-3266-15, que declara agotado el patrimonio y/o la insolvencia del contribuyente, constituye una decisión definitiva y por tanto impugnabile a través del recurso de alzada; y, en su caso, si así corresponde, analizar el argumento sobre la supuesta vulneración del debido proceso y defensa al determinar que no se agotaron las acciones necesarias para para declarar agotado el patrimonio del contribuyente y/o la insolvencia respectiva, sin indicar cuáles fueron las acciones no asumidas o que la Administración Tributaria debía ejecutar antes de declarar dicha insolvencia, verificando la correcta aplicación del art. 110 de la Ley 2492 y la RND N° 10-0020-13 sobre Derivación de la Acción Administrativa.

En ese contexto, corresponde establecer si la AGIT, aplicó correctamente los arts. 74.II, 110, 143, 145 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 y la RND N° 10-0020-13, al anular con reposición, la Resolución de Alzada y la Resolución Administrativa N° 23-3266-15.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PERTINENTE

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto.

Sobre el debido proceso

En cuanto al derecho al debido proceso, consagrado por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119.I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene dos perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: *“En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.*

Sobre la nulidad de los actos administrativos

El art. 35.I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable supletoriamente por la facultad establecida en el art. 74 del CTb, establece: *“(Nulidad del Acto) I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley. II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley”.*

El art. 55 del Decreto Supremo (DS) N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento de la referida LPA, señala: *“(Nulidad de procedimientos) Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas”.*

La nulidad se define como: *“la sanción instituida en la ley, consistente en la ineficacia de los actos realizados con violación o apartamiento de las formas*

(*ad solemnitatem*) o requisitos (*ad substantiam*) señalados para la validez de los mismo". (COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico, p. 423.); por lo que tiene la característica intrínseca de no ser convalidada por la confirmación, ni subsanada por el transcurso del tiempo.

De ello se infiere que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido al efecto, situación que implica que un acto viciado de nulidad no tiene validez legal, es decir, no surte efectos legales en el tiempo, ello debido a que no nació a la vida jurídica y por ende no puede constituir un acto que genere situación jurídica alguna.

Sobre el recurso de alzada y la Resolución que declara agotado el patrimonio y/o insolvencia del sujeto pasivo

El art. 143 de la Ley 2492 prevé el recurso de alzada como medio de impugnación contra actos definitivos y enumera a las resoluciones determinativas, sancionatorias, aquellas que denieguen las solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos, las que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en caso de devolución impositiva y contra los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo; además, el art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), prevé que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, situación contenida en el citado art. 143 del Código Tributario.

Por su parte, el art. 4 de la Ley 3092, dispone que también procederá contra el acto administrativo que rechace la solicitud de prestación de declaraciones juradas rectificatorias, aquellos que rechacen la solicitud de planes de facilidad de pago, los que rechacen la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación y finalmente, contra "*Todo acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria*".

El art. 195.II del citado Código Tributario, establece que el recurso de alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

decisiones administrativas, incluyendo informes y vistas de cargo u otras actuaciones administrativas previas incluidas las medidas precautorias que se adoptaren a la ejecución tributaria, ni contra ninguno de los títulos señalados en el art. 108 del mismo texto legal, tampoco contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el art. 109.II del Código Tributario, salvo en los casos en que se deniegue la compensación opuesta por el deudor.

En cuanto al carácter de definitivo o preparatorio de un acto administrativo, resulta necesario referirnos al art. 27 de la LPA, establece que acto administrativo constituye toda aquella decisión, declaración o disposición de la administración pública, de alcance general o particular emitida en el ejercicio de sus potestades administrativas, normada o discrecional, con base en los requisitos y formalidades previstas en dicha Ley de Procedimiento Administrativo; estas decisiones, producen efectos jurídicos sobre el administrado o sujeto pasivo; y, las características del mismo, es que es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo mientras no sea demostrado lo contrario a través de los medios de impugnación previstos al efecto.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0249/2012 de 29 de mayo, estableció que: *“Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos y constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla ni incidir en ella; y, constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Éstos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de éste grupo, por vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa (...) mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse”.*

Sobre la Derivación de la Acción Administrativa

Los arts. 27 al 32 de la Ley 2492, establecen el régimen de responsabilidad subsidiaria de terceros ajenos a la obligación tributaria, personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo, deben –por mandato expreso del citado artículo y disposiciones legales conexas– cumplir las obligaciones atribuidas a aquel; ello en caso de existencia de verificación y consiguiente declaratoria de patrimonio agotado y/o insolvencia del sujeto pasivo.

Al respecto, el art. 3 de la RND N° 10-0020-13 de 31 de mayo de 2013, Derivación de la Acción Administrativa, establece que se entiende por patrimonio el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona natural o jurídica que pueden ser apreciables en dinero.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitió las resoluciones Ministeriales N° 606 de 26 de julio de 2013 y N° 630 de 2 de agosto de 2013 que modifican el art. 6 de la RND N° 10-0020-13, determinando que se declarará agotado el patrimonio y/o insolvencia del sujeto pasivo, cuando la Administración Tributaria en ejecución tributaria, no pueda ejecutar el embargo por inexistencia de bienes, en caso de establecer que el embargo realizado no es suficiente para cubrir la deuda tributaria y no se pueda embargar más bienes por su inexistencia, o cuando establezca que los bienes inexistentes del sujeto pasivo ya se encuentran embargados a favor de otros acreedores y no cubran la acreencia tributaria.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con base en el análisis jurídico legal y jurisprudencial contenido precedentemente y la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre la Resolución Jerárquica pronunciada por la AGIT, y analizar si los argumentos de la Administración Tributaria relativos a la procedencia del recurso de alzada contra la Resolución Administrativa N° 23-3266-15 y a la vulneración del debido proceso y defensa al determinar que no se agotaron las acciones necesarias para declarar agotado el patrimonio y/o la insolvencia del contribuyente, sin precisar qué acciones más debía ejercer la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administración Tributaria, son suficientes para dejar sin efecto la Resolución Jerárquica.

Sobre la admisión del Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° 23-3266-15

Resulta necesario aclarar y dejar constancia que la decisión de declarar agotado el patrimonio y/o la insolvencia del contribuyente DISTRIBUIDORA DE GAS SUCRE SAN SILVESTRE representado legalmente por Jaime Arciénega Mendieta, con NIT 1029833029, constituye un acto administrativo de carácter definitivo constitutivo, por cuanto crea una situación jurídica respecto al patrimonio o insolvencia del contribuyente a efectos de Derivación de la Acción Administrativa.

La Resolución Administrativa N° 23-3266-15 de octubre de 2015, resuelve definitivamente que el sujeto pasivo carece de patrimonio o es insolvente para cubrir la deuda contenida en los títulos de ejecución tributaria, es decir, que dicha insolvencia ya no será verificada, analizada o revisada por la administración pública, sino más bien que con esa decisión se dará curso a la Derivación de la Acción Administrativa; no constituye una decisión de mero trámite para un proceso principal, sino más bien una decisión de fondo sobre la insolvencia del contribuyente que permitirá a la administración pública iniciar el procedimiento correspondiente a la Derivación de la Acción Administrativa y perseguir el pago de la deuda tributaria.

En consecuencia, en aplicación de la normativa contenida en los arts. 143, 195 de la Ley 2492, 4 de la Ley 3092, 27 y 56 de la LPA y la jurisprudencia desglosadas en la presente Sentencia, la Resolución Administrativa N° 23-3266-15, sí es objeto de impugnación a través del recurso de alzada; en consecuencia, los argumentos de la demanda sobre la inadmisibilidad del medio de impugnación formulado por el contribuyente DISTRIBUIDORA DE GAS SUCRE SAN SILVESTRE, resultan inviables.

Sobre la vulneración del debido proceso y defensa

Con carácter previo, se deja constancia que éste Tribunal ingresa al análisis del argumento expuesto en la demanda respecto a la supuesta vulneración del debido proceso y defensa al no precisar qué acciones más debía ejercer la Administración Tributaria antes de declarar agotado el patrimonio y/o la insolvencia del contribuyente, considerando que se determinó que la Resolución

Administrativa N° 23-3266-15 es un acto administrativo de carácter definitivo y por tanto objeto de impugnación a través del recurso administrativo de alzada.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos sobre la existencia de vulneración del debido proceso y defensa en la Resolución Jerárquica, al referir que no se agotaron los medios de verificación respectivos para declarar agotado el patrimonio o insolvencia del sujeto pasivo y que además no se indicaron cuáles serían las acciones que la Administración Tributaria omitió, de la revisión de antecedentes se infiere que además de las notas dirigidas a la ASFI solicitando la retención de fondos del sujeto pasivo, al Organismo Operativo de Tránsito de El Alto y La Paz, peticionando la hipoteca de los vehículos automotores, al Registrador de Derechos Reales de El Alto y La Paz para la hipoteca de bienes inmuebles y a la CGE, solicitando la no solvencia fiscal y las certificaciones de no registro de cuentas o bienes, efectivamente, conforme refiere la AGIT en su Resolución Jerárquica, la verificación de patrimonio agotado por insolvencia no se limita a la información recabada únicamente de dichas instituciones y la Administración Tributaria debe agotar todas las acciones de cobro posibles para establecer el agotamiento del patrimonio de la DISTRIBUIDORA DE GAS SUCRE SAN SILVESTRE.

De ello se infiere que la Resolución N° 23-32-66-15, carece de motivación y fundamentación necesarias para respaldar la declaratoria de patrimonio agotado y/o insolvencia del deudor de forma válida; además, no consta en antecedentes verificación alguna sobre los Estados Financieros del contribuyente, situación que implica la inobservancia del art. 32 de la Ley 2492 y la RND N° 10-0020-13; sin embargo, la AGIT, por más jerárquica que sea en virtud de una estructura organizacional, no puede interferir en las atribuciones y facultades inherentes únicamente a la Administración Tributaria.

En definitiva, en el presente caso la AGIT consideró correctamente la ausencia de medidas y/o acciones que demuestren que forma cierta la inexistencia de bienes y derechos del sujeto pasivo que sustenten y/o fundamenten la Derivación de la Acción contra terceros responsables solidarios, situación que amerita el saneamiento del procedimiento en reguardo de su normal y válido desarrollo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por lo expuesto, éste Tribunal se establece que corresponde revocar la decisión de la AGIT, declarar la prescripción de la facultad de la administración aduanera.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, en única instancia, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 23, presentada por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales.

Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Abog. Myria Cristina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 115 Fecha: 30 - Oct - 2018

Libro Tomas de Razón N° 3

Aracely Daniela Estrella Rojas
AJUSTADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA